Esquel, de septiembre de 2011.-

--------***VISTO:*** ----------

--------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. R. T. G. L. en el carácter de apoderado de la Sra. V. J. P. M. (fs. 28 y vta.), contra el último párrafo del decreto de fecha 10 de agosto de 2011 (fs. 27) y que fuera concedido a fs. 30 y vta.-------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

--------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial dispone: *"... Atento las constancias de autos y a fin de resolver las cuestiones relativas al aumento de cuota alimentaria, deberán las partes instar la etapa prejudicial de avenimiento (art. 88, sgtes. y cctes. de la Ley III Nº 21 del DJP) en la Asesoría de Familia e Incapaces y se proveerá."*----------

--------2. Que a fs. 28 y vta. el apelante expresa que resulta equivocado lo dispuesto por la Sra. Juez de Grado, ya que una correcta hermenéutica del art. 88 de la Ley III Nº 21 permite concluir que sólo se exige el agotamiento de la etapa prejudicial de avenimiento para los pedidos de cuota alimentaria, no así para las pretensiones conexas como lo es el pedido de aumento de cuota de alimentos. Expresando que dicha etapa de avenimiento rige para fijar por primera vez el monto de la cuota de alimentos, en cambio cuando se trata de aumentos o disminuciones no es necesario agotar esa vía, ya que se realizar a través de un incidente o como en la especie, a través de una vía autónoma vinculada a la cuota anterior.----

--------Infiere que lo dispuesto atenta contra los principios básicos del Derecho de Familia como son la celeridad y la economía procesal, cita jurisprudencia y concluye que lo decidido por la sentenciante constituye un dispendio jurisdiccional inútil toda vez que ello obliga a *"paralizar"* esta acción para realizar un trámite extrajudicial, cuando a su entender podría llevarse a cabo una audiencia previa de conciliación por ante el mismo Juzgado en la cual se puede solucionar el tema de la misma manera que recurriendo al avenimiento.----------

--------Agregando que –en sentido inverso–, la falta de éxito del intento extrajudicial obligaría a esa parte a reeditar el mismo camino que inicialmente se sustentó, implicando agravios para los derechos invocados, por lo que solicita se revoque lo resuelto por la Sra. Juez de Grado.----------

--------3. Entrando a resolver la cuestión sometida a estudio, este Tribunal entiende que el art. 242 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 del D.J.P. (en adelante CPCC) condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

--------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que no basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º Ley XIII N1º 5 del D.J.P., SIC Nº 347 año 2010 CANO).----------

--------También tiene dicho este Tribunal que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.:CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

--------Que además, entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la circunstancia que se haya dispuesto que se deberá acudir a la etapa prejudicial de avenimiento, no es óbice para que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------

--------En ese sentido en la resolución que se intentara poner en crisis se dispuso que las partes deberán instar la etapa prejudicial de avenimiento, no se decidió en definitiva acerca de lo solicitado hasta tanto se cumpla la

medida judicial ordenada. Se difirió la postura a adoptar, sin adelantar cual será la misma.----------

--------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

--------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 28 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

--------2°) ***SIN COSTAS***, ni se regulan honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

--------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.